

Reforma de la Negociación Colectiva


Real Decreto-Ley 7/2011.

Secretaría de Acción Sindical y Coordinación Sectorial



Art. 1. Estructura de la negociación colectiva y concurrencia de convenios colectivos.

- Modifica los art. 83.2 y 84 ET.
- Aspectos fundamentales:
 - La regulación de las condiciones establecidas en un convenio de empresa tendrá prioridad aplicativa respecto del convenio sectorial en las siguientes materias:
 - La cuantía del salario base y de los complementos salariales.
 - El abono o la compensación de las horas extraordinarias y la retribución específica del trabajo a turnos.
 - Horario, distribución del tiempo de trabajo y planificación anual de las vacaciones.

- 
- La adaptación al ámbito de la empresa del sistema de clasificación profesional.
 - Las medidas para favorecer la conciliación entre la vida laboral, familiar y personal.


- **Consideraciones a tener en cuenta:**

- La reforma no otorga una prevalencia absoluta al convenio de empresa.
- Regirá la prevalencia solamente en el supuesto de que el convenio sectorial no restrinja la prioridad aplicativa del convenio de empresa.
- **La aplicación prioritaria del convenio de empresa dependerá de la inacción o pasividad del convenio colectivo sectorial.**

Art. 2. Contenido y vigencia de los convenios colectivos.

- Se modifican los art. 85.3 (contenido) y art. 86.3 ET(vigencia).
- **Contenido mínimo de los convenios colectivos:**
 - Determinación de las partes.
 - Ámbito personal, funcional, territorial y temporal.
 - Procedimientos para resolver las discrepancias por modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo establecidas en el convenio colectivo conforme a lo establecido en el art. 41.6 y por la no aplicación del régimen salarial (descuelgue) del art. 82.3.

- Forma, condiciones y plazo de denuncia del convenio colectivo. **Salvo pacto en contrario el plazo mínimo será de tres meses.**
- Plazo máximo para el inicio de la negociación. En ausencia de regulación será:
 - 1 mes para la constitución de la Mesa Negociadora (deber de establecer un calendario o plan de negociación).
 - Desde la de constitución un plazo máximo de 15 días para el inicio de las negociaciones.
- Plazo máximo de negociación. Salvo pacto en contrario:
 - 8 meses para convenios vencidos menores e iguales a 2 años.
 - 14 meses para el resto.
- La adhesión y sometimiento a mecanismos de solución si agotado el plazo de negociación no se hubiera llegado a un acuerdo. (Pendiente de acuerdo interprofesional que deberá de suscribirse antes del 30/06/2012). Hasta que no se produzca el acuerdo se deberá de someter el desacuerdo a un **arbitraje.**

- 
- Designación de una comisión paritaria con las siguientes atribuciones:
 - Conocimiento y resolución de cuestiones originadas por la aplicación e interpretación del convenio colectivo.
 - Desarrollo de funciones de adaptación, o en su caso, modificación del convenio durante su vigencia, debiéndose convocar para ello a las partes legitimadas para la negociación aunque no sean firmantes del convenio colectivo.
 - Términos y condiciones para el conocimiento y resolución de las discrepancias tras la finalización de los periodos de consulta por modificación de condiciones de trabajo o inaplicación del régimen salarial (descuelgue).
 - Intervención en los supuestos anteriores cuando no exista representación legal de los trabajadores.
 - Medidas para contribuir a la flexibilidad interna de las empresas, y en particular:
 - % máximo y mínimo de jornada para su distribución irregular. **Salvo pacto en contrario, este % será del 5%.**
 - Procedimiento y periodos temporales para la movilidad funcional en la empresa.



- **Vigencia:**

- Se mantiene la ultractividad del convenio colectivo a la finalización de la vigencia, **con las siguientes particularidades:**
 - Los acuerdos interprofesionales de ámbito estatal o autonómico deberán de establecer las reglas para solventar las diferencias una vez finalizado los plazos máximos de negociación, **incluido el compromiso previo de arbitraje.**
 - Los acuerdos interprofesionales además deberán de definir si el arbitraje tendrá carácter voluntario u obligatorio. **En defecto de pacto tendrá carácter obligatorio.**
 - En el supuesto de haber agotado el plazo máximo de negociación y si las partes no se someten a los procedimientos de solución de discrepancias, se mantendrá la vigencia del convenio colectivo.

Art. 3. Legitimación para la negociación de los convenios colectivos.

- Prevalencia de las secciones sindicales para la negociación en los convenios de empresa cuando éstas así lo acuerden, siempre que sumen la mayoría de miembros del comité de empresa o entre los delegados de personal.
- Para los convenios de grupo de empresa la legitimación corresponderá a las organizaciones sindicales según lo dispuesto para los convenios de ámbito sectorial.
- En los convenios colectivos sectoriales se amplía la legitimación empresarial a las asociaciones que den ocupación al 15% de los trabajadores afectados.
- Asimismo se legitima la negociación en aquellos sectores donde no existe suficiente representatividad empresarial, a las asociaciones empresariales con representatividad en el ámbito estatal y autonómico.



- **Modificaciones en la comisión negociadora:**

- Reconocimiento de legitimación negocial a las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, en el ámbito estatal y autonómico, cuando no existan órganos de representación unitaria de los trabajadores o asociaciones empresariales con suficiente representatividad.
- La comisión negociadora en el ámbito de la empresa estará compuesta por un máximo de 13 miembros por cada parte (en lugar de los 12).

Art. 4. Tramitación de los convenios colectivos.

- Se establecen plazos que por defecto se tendrán que tener en cuenta para la constitución de la mesa, inicio y plazos máximos para la negociación del convenio colectivo.

Art. 5. Aplicación e interpretación del convenio colectivo.

- En el supuesto de conflicto colectivo relativo a la interpretación o aplicación del convenio, **deberá la comisión paritaria intervenir con carácter previo** al planteamiento formal del conflicto en el ámbito de los procedimientos no judiciales o ante el órgano judicial competente.

Art. 6. Flexibilidad interna negociada.

- Prevalencia de la representación sindical en los periodos de consultas de las siguientes materias:
 - **Art. 40.2 ET: movilidad geográfica.**
 - **Art. 41.4 ET: modificación sustancial de las condiciones de trabajo.**
 - **Art. 51.2 ET: despido colectivo.**
- La intervención como interlocutores ante la dirección de la empresa en el procedimiento de consultas corresponderá a las secciones sindicales cuando éstas así lo acuerden, **siempre que tengan la representación mayoritaria en los comités de empresa o entre los delegados de personal.**



- **Modificación sustancial de las condiciones de trabajo.**

Modificaciones que afectan a condiciones de trabajo establecidas por convenio colectivo sectorial:

- **Con acuerdo:**

- Deberá de notificarse el acuerdo a la Comisión Paritaria del convenio colectivo.

- **Sin acuerdo:**

- Cualquiera de las partes podrá someter la discrepancia a la Comisión Paritaria que se deberá pronunciar en un plazo de 7 días.
- En caso de no acuerdo, las partes podrán recurrir a los procedimientos de solución de conflictos.



▫ **Inaplicación del régimen salarial (cláusula de descuelgue).**

- Se traslada al art. 82.3 ET la mención a la “disminución persistente del nivel de ingresos de la empresa” para la posibilidad de inaplicar el convenio colectivo.
- La Comisión Paritaria podrá desarrollar funciones de control y cualquiera de las partes podrá acudir en caso de discrepancia durante el periodo de consultas.
- Deberá de pronunciarse en un plazo de 7 días. En caso de no acuerdo, las partes podrán recurrir a los procedimientos de solución de conflictos.

Previsiones temporales del R.D. Ley 7/2011

- Disp. Adicional 1ª:
 - Adaptación de los procedimientos no judiciales de solución de conflictos a través de acuerdos interprofesionales en el ámbito estatal o autonómico (antes del 30/06/2012).
- Disposición transitoria 1ª:
 - Legitimación para negociar convenios colectivos y flexibilidad interna negociada: comisiones negociadoras y periodos de consultas que se inicien a partir del 12/12/2011.
 - Plazos de denuncia, inicio y duración de la negociación: para los convenios cuya vigencia pactada termine a partir del 12/12/2011.
 - Resto de reglas del art. 85.3 ET: para los convenios que se suscriban a partir de del 12/12/2011.